

y todas las demas penas correspondientes á los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta (1).

[1] En el edicto publicado por el Nuncio de su Santidad en Madrid á 18 de enero de 1741, con insercion de este Breve y para el cumplimiento de lo dispuesto en el, se impone á los contraventores la pena de excomunion mayor Apostólica, *trina canonica monitione* en Derecho *praemissa, latae sententiae*, en que *ipso facto incurrant*, reservando la absolucion á si y á sus sucesores; y tambien les impone la pena de privacion de voz activa y pasiva, y oficios, con apercibimiento de proceder aun á otras penas contra los transgresores inobedientes.

N. 642.

LEY IV.

D. Felipe V en S. Lorenzo por Real instruc. y céd. de 24 de octubre de 1745; y D. Carlos IV en Madrid por otra de 10 de agosto de 1793, expedidas por el Consejo de Hacienda.

Los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios, conforme al artículo inserto del Concordato.

Aunque los eclesiásticos particulares serán exentos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben celar los Superintendentes, Subdelegados y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades en cabeza de Eclesiásticos particulares, á fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haberse practicado, harán los Administradores informacion del nudo hecho, y con expresion del nombre y apellido del Eclesiástico, y del Lugar pío ó Comunidad la remitan al Consejo para que se tome la providencia que corresponde contra los defraudadores de mis Regalías y derechos.

Han de celar asimismo, que el patrimonio, á cuyo título se quisieren ordenar los clérigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma (2); y que si por los legos se fingiesen donaciones, enagenaciones y contratos colusivos á favor de los Eclesiásticos particulares (3), para eximir injustamente, bajo de este falso pretexto, á los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos, además de que por estas colusiones incurren en excomunion reservada al Nuncio Apostólico, harán los Administradores justificacion sumaria de este hecho, con expresion de los nombres y apellidos de dichos Eclesiásticos y legos, y la remitirán igualmente al Consejo; en cuya vista se tomará con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

Artículo 5. del Concordato.

„Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á

las Ordenes sagradas, y la Disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por orden á los inferiores clérigos, encargará su Santidad estrechamente, con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sesion 21. capit. 2, y de la ses. 23. cap. 6 de *Reformatione*, baxo las penas que por los sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por constituciones Apostólicas estan establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada año.

Además de esto, porque se hizo instancia de parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los Eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir á los derechos Reales, que segun su estado y condicion estan obligados á pagar, proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas conónicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren en ellos.

[2] Por el cap. 5. §. 1. de la nueva instruccion y cédula de 29 de junio de 1760 se previene, que en caso de ordenarse algun clérigo á título de patrimonio que exceda de los dichos 60 escudos, que hacen 600 reales plata de 4 16 cuartos, las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados enviarán justificacion de ello al Consejo.

[3] Por el citado cap. 5. pár. 2. se previene, que en el caso de hacer los legos donaciones ó enagenaciones simuladas á favor de clérigos particulares ó de Manos muertas para libertarse de contribuciones, enviarán justificacion al Consejo las Justicias y Administradores respectivamente con el nombre y apellido de los clérigos y legos.

N. 643.

LEY V.

D. Felipe V. por Real decreto de 28 de febrero, y provision de 12 de mayo de 1741.

Observancia del Breve de 14 de noviembre de 1741, sobre la ereccion prohibida de Beneficios eclesiásticos por tiempo limitado.

Porque la forma de erigir Beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los sagrados Cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservar

se y mantenerse perpetuamente; por lo tanto para que los Beneficios eclesiásticos, que acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma que la que prescriben los sagrados Cánones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de privilegios algunos de exencion, sino que tambien enteramente los prohibimos [4].

[4] Por el art. 6. del Concordato de 26 de septiembre de 1737 quedó abolida la costumbre de erigir Beneficios temporales; y acordado, mandase su Santidad á los Obispos de España no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados Cánones.

N. 644.

LEY VI.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 20 de febrero de 1796, y circular de 20 de septiembre de 1799.

Prohibicion de hacer Capellanias ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia, y demas requisitos que se previenen.

A fin de evitar dudas en la inteligencia de la

cláusula del decreto de 28 de abril de 1780, que dice, *ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos* [a]; declaro, se deben entender comprendidas en ellas las Capellanias, y qualesquiera otras fundaciones perpetuas, sin que se puedan hacer, no precediendo licencia mia á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los que se expresan en dicho decreto por lo respectivo á los mayorazgos. . . . La Cámara para hacerme sus consultas tomará informes, especialmente de los Diocesanos, de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundacion; renta con que se haya de hacer, de manera que sea suficiente cógrua para mantener con decencia al clérigo que la haya de poseer y del servicio que éste haya de prestar á la Iglesia ó capilla donde se funde. Esta Real resolucion se comuniqué á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Ordinarios para que la tengan entendida, y la cumplan respectivamente en la parte que á cada uno toque.

[a] Véase el citado Real dec. de 28 de abril de 1789 en la ley 12 tit 17, lib. 10.

DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

PARTIDA I. TIT. XVI.

De los Beneficios de Santa Iglesia.

N. 645. INTRODUCCION AL TITULO.

Desemejantes, e departidos son los miembros en el cuerpo del ome, maguer son todos ordenados, para el mantener del; e porende aquel que los ha todos complidamente, rescibe dellos dos cosas, apostura, e seruicio. E a semejanza desto dixo Sant Pablo, que Santa Iglesia era cuerpo, e los seruidores della los miembros, que la mantienen en fuerza siruiendola bien, e fazenla ser apuesta. Ca bien assi como del corazon del hombre resciben todos los otros miembros vida; assi de Santa Iglesia resciben bien fecho, e mantenimiento, todos los que la siruen; e este bien son los Beneficios, e las Dignidades que della han, onde se mantienen los que la siruen. E pues que en los títulos ante deste fablamos de las Iglesias, e de las cosas que les pertenes-

TOMO I.

cen, e del derecho del Patronadgo, que han los omes en ellas; conuiene en este dezir, de los Beneficios, e de las Dignidades, que della han los Clerigos. E primeramente mostrar, que quiere dezir Beneficio. E quien lo puede dar, e a quien. E en que manera, e fasta quanto tiempo. E si los non diere fasta aquel tiempo, quien ha poder despues de lo dar. E que pena deuen auer los que dan los Beneficios, e los que los resciben, como non deuen. E porque cosas los pierden aquellos a quien los dan.

NOTA. Sobre esta materia puede verse la obra de Nicolas Garcia, *Tractatus de beneficiis*.—P. Murillo lib. 3, núm. 35 al 183.—Solorz. *de jur. Ind.* lib. 3 capitulos 15 y 16 en el tom. 2.—Solorz. lib. 4 Polit. Ind. cap. 16.

N. 646.

LEY I.

Que quiere dezir Beneficio, e quien lo puede dar.

Beneficio tanto quiere dezir, como bien fecho, e estos son en Santa Iglesia de muchas maneras. Ca

75

en las Iglesias Cathedrales, e Conventuales, han Calongias, o Raciones: e estos Beneficios deuenlos dar los Obispos, e los otros Perlados mayores en las Iglesias onde non ay Obispos; assi como son Abades, o Priores, o otros omes de qualquier manera que sean, que ayan derecho de los dar; e esto se entiende que lo deben fazer, con consentimiento de sus Cabildos, segund derecho comunal. Pero por que en algunas Iglesias non fue guardado este derecho, e ouieron costumbre en tales y ouo, de dar los Beneficios los Perlados, e en otras los Cabildos, por esso touo por bien Santa Iglesia, que en cada Iglesia fuesse guardada la costumbre que vsaron de luego tiempo, para darlos; e esso mismo touo por bien que guardassen en dar las Dignidades, e los Personajes, e otrosi en dar las Iglesias Parrochiales. E sobre todas las cosas que son dichas en esta ley, el Apostolico ha poder de dar Dignidades, e Personajes, e todos los otros Beneficios de Santa Iglesia, a quien quisiere, e en qual Obispado quisiere.

NOTA. Esta ley no tiene lugar en las iglesias de patronato real.

N. 647. LEY II. Quales deuen ser los Clerigos, a quien dieren los Beneficios.

Letrados, e honestos, e sabidores del uso de la Iglesia. deuen ser los Clerigos, a quien dieren las Dignidades, e los Personajes, e las Iglesias Parrochiales, que han Cura de almas; e esso mismo deuen auer en si, aquellos a quien diessen los menores Beneficios, assi como Calongias, o Raciones, a lo menos que sean letrados, de que habla la ley ante desta. Pero porque y a algunos dellos, que comienzan mas ayua a ser entendidos, que otros; a los que tales fueren, e ouieren alguna Orden, bien les pueden dar de los beneficios menores; a aquellos que ouieren de siete años arriba, porque auran entendimiento para seruir. Otrosi el que ouiesse Beneficio en una Iglesia, que le ouiesse dado por titulo; si le fuesse dado atal Beneficio, que pueda beuir en el, non deue auer otro en otra Iglesia, teniendo aquel, porque non podria seruir en amos a dos. Pero si el Clerigo que ouiesse tal Beneficio, como este que de suso es dicho, si su Obispo, o otro Perlado, le diere otro en otra Iglesia, como prestamo; si fuere tal que non sea tenuto de seruir la Iglesia cotidianamente por el, bien lo puede auer. E si por auentura el Clerigo ouiesse Beneficio en vna Iglesia, en que fuesse titulado, le diessen otro, tal que fuesse tenuto de seruirle cada dia, el Obispo, en cuyo Obispado ouiesse el primero Beneficio, bien gelo puede toller. Ca non deue auer ninguno mas de vna Dignidad, o

NOTA. Es conforme esta ley con las decisiones canonicas del

tit. XIV lib. 1 Doct. De Abate et Qualitate, et Ordine Praeficiendorum y con los siguientes lugares del Tri-

N. 648. CONCILIO TRIDENTINO SESS. VII, CAP. III, DE REFORM. Los beneficios se han de conferir solo a personas hábiles.

Los beneficios eclesiasticos inferiores, en especial los que tienen cura de almas, se han de conferir a personas dignas, hábiles, y que puedan residir en el lugar del beneficio, y exercer por si mismas el cuidado pastoral, segun la constitucion de Alexandro III que principia: Quia nonnulli, publicada en el concilio de Letran; y otra de Gregorio X en el general de Leon, que principia: Licet canon. Las colaciones o prouisiones que no se hagan asi, sean absolutamente irritas, y el Ordinario que las haga, sepa que incurre en las penas del decreto del concilio general, que comienza: Grave nimis.

NOTA. Véase el mismo concilio números 496 a 499 de este código, y tambien el 18.—P. Murillo, lib. 1 número 233.

N. 649. LEY III. De que edad deben ser los mozos, para que puedan auer Beneficios de Santa Iglesia.

Conuenientes non son los niños para auer Beneficios en Santa Iglesia, fasta que auan catorce años, o sean atales que a poco tiempo se puedan ordenar. Esto es, porque non la pueden aun seruir; mas desde ouieren catorce años bien pueden auer los Beneficios menores, de que habla la ley ante desta. Pero porque y a algunos dellos, que comienzan mas ayua a ser entendidos, que otros; a los que tales fueren, e ouieren alguna Orden, bien les pueden dar de los beneficios menores; a aquellos que ouieren de siete años arriba, porque auran entendimiento para seruir. Otrosi el que ouiesse Beneficio en una Iglesia, que le ouiesse dado por titulo; si le fuesse dado atal Beneficio, que pueda beuir en el, non deue auer otro en otra Iglesia, teniendo aquel, porque non podria seruir en amos a dos. Pero si el Clerigo que ouiesse tal Beneficio, como este que de suso es dicho, si su Obispo, o otro Perlado, le diere otro en otra Iglesia, como prestamo; si fuere tal que non sea tenuto de seruir la Iglesia cotidianamente por el, bien lo puede auer. E si por auentura el Clerigo ouiesse Beneficio en vna Iglesia, en que fuesse titulado, le diessen otro, tal que fuesse tenuto de seruirle cada dia, el Obispo, en cuyo Obispado ouiesse el primero Beneficio, bien gelo puede toller. Ca non deue auer ninguno mas de vna Dignidad, o

vn Personaje, o vn Beneficio con Cura, si non por cosas señaladas, segund dize adelante. E si auiendo vno, rescibiesse otro, vaca el primero; e si lo quisiere retener, e andouiere a juicio por ello, fasta que el pleyto sea comenzado por demanda e por respuesta, deuenle toller el otro, que rescibio despues; e aquel Perlado a quien pertenece la donacion del primero Beneficio, puedelo dar a otro Clerigo, que sea para ello, e si fasta seys meses non lo quisiere dar, puedelo fazer en su Cabildo, o el otro Perlado mayor que es sobre aquel; e esto, porque non lo dio fasta aquel plazo, e consintio que lo tomase aquel que non auia en el nada; e demas deue pechar aquel Perlado, otro tanto de sus rentas, quanto lleuo de aquella Dignidad, o de aquel Personaje, desde vaco, e meterlo en pro de aquella Iglesia, onde era aquel Beneficio. Pero el Papa puede otorgar a vn Clerigo, que aya dos Dignidades, o dos Iglesias, e mayormente a los fijosdalgo, e a los letrados. Ca estos deuen auer mejoría en los Beneficios, mas que los otros, e non lo puede otro Perlado fazer.

NOTA. No tiene lugar en esta parte la ley presente, porque el Tridentino en el cap. 6 de la sess. 23, requiere la edad de 14 años para obtener beneficio. Véase dicho cap. bajo el núm. 607.

N. 650. LEY IV. Quales cosas son, por que el Clerigo puede auer dos Iglesias.

Vn Clerigo non puede auer dos Iglesias, nin dos personajes, sin otorgamiento del Papa, segun dize en la ley ante desta. Pero cosas y a, i por que podria ser; e estas son cinco. La primera es, quando la Iglesia es tan pobre, que non podria vn Clerigo beuir de la renta de qualquier dellas. La segunda es, quando una Iglesia esta so poder de otra. Ca el que es Perlado de la mayor, tambien es de la menor, e puede poner Clerigo en ella de su mano, que la sirua. La tercera es, quando alguna Iglesia Parrochial es ayuntada a alguna Dignidad, o Personaje. Ca estonce qualquier destas aura la Iglesia, e porna en ella Vicario, que sirva por el; e este ha de auer las rentas della, e el seruir en la otra, donde fuere la Dignidad, o el Personaje que ouiere, ca non podria por si servir dos Iglesias; pero este Vicario non lo ha y de poner a menos del mandado de su Obispo. La quarta es, quando los Clerigos son pocos, e non pueden auer para cada vna su Clerigo; e esto se entiende de las Iglesias, que son fuera de las Ciudades, por que non son tan abundadas, nin han los Clerigos rentas dellas, de que bivan, como los otros de las Ciudades, o de las Villas grandes. La quinta razon es, que puede auer vna

NOTA. Véase el siguiente número.

Eglesia señaladamente, e otra, sin aquella, si gela encomendare el Obispo del lugar. Pero estonce non sera Perlado de aquel lugar, que touiere encomendado, mas como Mayordomo; e puedela el Obispo toller quando quisiere, e darla a otro. Mas quando el Obispo quisiere dar en encomienda a algun Clerigo alguna Iglesia, deuelo fazer por alguna razon derecha, e muy guisada; e esto seria como si non fallasse Clerigo para ella, que fuesse conueniente, o por otra razon, que fuesse semejante desta. Ca si los Obispos de otra guisa las pudiesen encomendar, podria ser que las darian a parientes, ante que a otros, como en encomienda, pues que viessen que non gela podrian dar de otra manera; e farian engaño en ello, por que se menoscabaria el derecho de las Iglesias, que deuen auer cada vna su Perlado conocido, que la sirua, e non otro, que la tenga en encomienda.

N. 651. CONCILIO TRIDENTINO SESS. XXIV, CAP. XVII, DE REFORM.

En que ocasion sea licito conferir a uno muchos beneficios, y a éste retenerlos.

Pervirtiendose la gerarquia eclesiastica, quando ocupa uno los empleos de muchos clerigos; santamente han precavido los sagrados canones, que no es conueniente destinar una persona a dos iglesias. Mas por quanto muchos llevados de la detestable pasion de la codicia, y engañandose, a si mismos, no a Dios, no se avergüenzan de eludir con varios artificios las disposiciones que están justamente establecidas, ni de gozar a un mismo tiempo muchos beneficios; el santo Concilio, deseando restablecer la debida disciplina en el gobierno de las iglesias, determina en el decreto presente que manda lo observen toda suerte de personas, qualesquiera que sean, por qualquier titulo que tengan, aunque estén distinguidas con la preeminencia de Cardenales; que en adelante unicamente se confiera un solo beneficio eclesiastico a cada particular; y si éste no fuese suficiente para mantener con decencia la vida de la persona a quien se confiere; sea permitido en este caso conferir a la misma otro beneficio simple suficiente, con la circunstancia de que no pidan los dos residencia personal. Todo lo qual se ha de entender no solo respecto de las iglesias Catedrales, sino tambien respecto de todos los demas beneficios, qualesquiera que sean, asi seculares, como Regulares, aun de encomiendas, y de qualquiera otro titulo y calidad. Y los que al presente obtienen muchas iglesias parroquiales, o una Catedral y otra parroquial, sean absolutamente precisados a renunciar dentro del tiempo de seis meses todas las

parroquiales reservandose unicamente solo una parroquial, ó Catedral; sin que obsten en contrario ningunas dispensas, ni uniones hechas por el tiempo de su vida: á no hacerse así, reputense por vacantes de derecho las parroquiales, y todos los beneficios que obtienen, y confieranse libremente como vacantes á otras personas idoneas; sin que las personas que antes los poseían puedan retener en sana conciencia los frutos despues del tiempo que se ha señalado. Desea no obstante el santo Concilio, que se dé providencia sobre las necesidades de los que renuncian, mediante alguna disposicion oportuna. segun pareciere conveniente al sumo Pontifice. ¶

N. 652. ID. CAP. IV. SESS. VII.

Qualquiera que retiene muchos beneficios contra lo dispuesto en los sagrados cánones, queda privado de ellos.

¶ Qualquiera que en adelante presuma admitir ó retener á un mismo tiempo muchos beneficios eclesiásticos curados, ó incompatibles por qualquiera otro motivo, ya por via de union mientras dure su vida, ya de encomienda perpetua, ó con qualquiera otro nombre y titulo, contra la forma de los sagrados cánones, y en especial contra la constitucion de Inocencio III. que principia *De multa*; quede privado ipso jure, de los tales beneficios. como dispone la misma constitucion, y tambien en fuerza del presente decreto. ¶

N. 653. ID. ID. CAP. V.

Los que obtienen muchos beneficios curados exhiban sus dispensas al Ordinario, el qual provea las iglesias de vicarios, asignandoles cógrua correspondiente.

¶ Obliguen con rigor los Ordinarios de los lugares á todos los que obtienen muchos beneficios eclesiásticos curados, ó por otra causa incompatibles, á que presenten sus dispensas. Sino se las presentaren, procedan segun la constitucion de Gregorio X. publicada en el concilio general de Leon, que comienza: *Ordinarii*; la misma que juzga el sagrado Concilio deberse renovar, y con efecto la renueva; añadiendo además, que los mismos Ordinarios den completa providencia aun nombrando vicarios idoneos, y asignandoles correspondiente cógrua de los frutos, á fin de que no se abandone de modo alguno el cuidado de las almas, ni se defrauden aun en lo mas mínimo los mismos beneficios de las obveniciones que les pertenecen, sin que puedan favorecerles las apelaciones, privilegios ni esenciones, qualesquiera que sean, aunque tengan asignados jueces

particulares, ni las inhibiciones de estos sobre lo mencionado. ¶

N. 654. LEY V.

En que manera deuen dar los Perlados los Beneficios de Santa Iglesia a los Clerigos.

Enteramente, e sin menoscabo deuen dar los Perlados las Dignidades, e los Personajes, e los Beneficios todos de Santa Iglesia, a los Clerigos a quien los dieren. E non les deuen quitar ninguna cosa de sus derechos, nin de las cosas que les pertenescen y; assi como non deuen dar personaje a dos, para que los partan, otrosi non deuen dar a dos vna Calongia, o una Racion, que partan las rentas della, o que el vno la tome, e que el otro espere, fasta que vaque otra. Pero a las vezes podria de vna Racion, que vacasse, fazer dos si fuesse tal de que pudiesen amos los Clerigos biuir en buena guisa. E esto pueden fazer, non auiedo cuenta cierta en la Iglesia de Canonigos, o de Racioneros, que ouiesen jurado, que non fuessen mas: ca estonce non lo pueden fazer, sin otorgamiento del Papa, e si lo fiziesen caerian en perjuo. E como quier que es dicho de uso, que los Beneficios deuen ser dados, non quitando, nin menguando ninguna cosa de las rentas dellos, pero si el Perlado con su Cabildo establesciessen de tomar las rentas de algun Beneficio, que vacasse, de su Iglesia, para meterlas en alguna cosa conuenible, que fuesse menester a pro de la Iglesia, bien lo puede fazer, e tomarlas fasta algun tiempo cierto; pero esto se entiende, ante que lo ouiesen dado: e maguer que esto puede el Perlado fazer en su Iglesia, non se entiende que aya esse poderio en todos los otros Beneficios, que vacassen en su Obispado, fueras ende si el Papa gelo otorgasse.

NOTA. Vense el tit. XII lib. 3 Decret. *U' eclesiastica beneficia sine diminutione conferantur.*—Murillo lib. 3 num. 108.

N. 655. LEY VI.

Que los Beneficios de Santa Iglesia non deuen ser dados con condicion.

Condicion, nin postura ninguna, non deue fazer el Perlado, con aquel a quien diere Personaje, o Beneficio de Iglesia; mas de llano gelo deue dar, sin entredicho ninguno. Ca en dar las cosas espirituales, e en rescibir las, non deue auer ninguna cosa destas sobredichas. Pero si vacando algun Beneficio, el Cabildo con su Perlado establesciessen, que a qualquier que lo diessen, fuesse tenuto de fazer algun oficio señaladamente; assi como dezir Missa cada dia de Santa Maria, o de otro Santo, o otra

cosa semejante desta; tal postura como esta, bien la pueden fazer: porque non la fazen con ninguno, mas ponen tal encargamiento sobre aquel Beneficio, que qualquier que le tome, sea tenuto de complirlo. E aun podrian fazer condicion, o postura, con aquel a quien diessen el Beneficio, en tal manera, que maguer non fuesse nombrada la condicion, quando gelo diessen, que se entendiesse y, que fuesse tenuto de lo complir, aquel que lo rescibiesse; o si fuesse condicion espiritual. E esto seria como si dixesse el Perlado: Damoste este Beneficio, si te ordenares, e que siruas la Iglesia. E en qualquier destas maneras sobredichas, que dize en esta ley, que fuesse dado el Beneficio, non auria mala estanza ninguna. Otrosi seria, si algun ome fiziesse Capilla en alguna Iglesia, con otorgamiento del Obispo, so tal departimiento, que dixesse Missa en ella cada dia algun Clerigo; que deue otrosi ser guardado, segun dize de uso.

N. 656. LEY VII.

Que los Beneficios de Santa Iglesia non deuen ser dados escondidamente.

Dignidad, nin Personajes, nin otros Beneficios de Santa Iglesia, non deuen ser dados escondidamente: porque sospecharian los omes contra aquellos a quien los diessen, o los rescibiessen, que farian alguna cosa, que non contiene de fazer. E porende si algun Beneficio diesse algun Perlado encubiertamente a algun Clerigo, si fuesse tal, al que lo diessen, que le mereciesse, valdria la donacion, como quier que non lo deuria assi dar. E esto se entiende, si lo diesse en tiempo que lo podria dar de derecho. Otrosi valdria la donacion del Beneficio, que Perlado diesse a algun Clerigo, maguer non estouiese delante aquel a quien lo diesse; e si el Perlado mandasse meter a alguno en la tenencia de aquel Beneficio, en lugar de aquel a quien le dio, gana el derecho el otro por ende, para poderlo demandar. Mas si aquel a quien diesse el Beneficio desta manera, ouiesse dexado personero en su lugar, e metiesse aquel en tenencia, gana el otro tambien por ende el señorio, como la possession. Esso mismo seria, si le embiasse su carta, en que le otorgasse por su personero. Por alguna destas maneras sobredichas, pueden los Clerigos ganar tenencia e señorio de los Beneficios, que les dieren, e non por otra ninguna; saluo si los ende diessen a ellos mismos, e los metiesen en tenencia; o si metiesen a alguno en possession en lugar de otro, non lo sabiendo el, e sabiendolo el, le touiesse por firme. E todos aquellos a quien fuessen dados los Beneficios, segun que

TOMO I.

dize en esta ley, han derecho de tomar las rentas dellos; e non las deuen otros tomar.

N. 657. LEY VIII.

Fasta quanto tiempo pueden dar los Beneficios, que ganan en Santa Iglesia.

Neghencia en latin, tanto quiere dezir en romance, como quando ome dexa de fazer lo que deue, e puede, non parando en ello mientes. E por esta razon, son negligentes los Perlados muchas vezes, en non dar los Beneficios quando vacan, fasta aquel tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen. E este tiempo en que los suelen dar, es de seys meses: onde qualquier Perlado que los non diesse fasta este plazo, pierde el derecho que auia de darlos, de manera que despues non los puede dar: e si acaesciese que algun Perlado fuesse vedado, o descomulgado, quier por su culpa, ó non, non le deuen contar en los seys meses, el tiempo que fue en la sentencia; fueras ende si el fuesse negligente, en non querer trabajarse de ganar absolucion. Otrosi acaesciendo que ouiesse de yr á la Corte de Roma por alguna premia, assi como por ganar absolucion de alguna sentencia, en que yoguiesse, o porque el Papa embiasse por el; en yendo, o en estando alla, o en tornandose a su Obispado, en ninguna destas razones non contara estos seys meses, saluo de que llegare a su Obispado. Esso mismo seria, si ouiesse algun otro embargo de derecho, por que non pudiesse dar el Beneficio que vacasse. Otro tal seria, si el Obispo non ouiesse que vacasse el Beneficio, ca non se contarían los seys meses; mas si vacasse la Iglesia Cathedral, o otra en que ouiesse de fazer Perlado por elecion, si non lo eligiesse fasta tres meses, passa el poderio de fazer Perlado al otro primero Mayoral, assi como es dicho en el titulo, De los Perlados.

N. 658. LEY IX.

De los Perlados que non dan los Beneficios, quando vacan, fasta seys meses, quien ha poder de los dar.

Trasmudase el poder de dar los Beneficios, quando vacan, de vnos a otros, por negligencia de aquellos que auian el poder de lo fazer, si los non dan fasta el tiempo que les otorga el derecho, en que los diessen, segun dize en la ley ante desta. Onde si el Perlado que ha poder de dar el solo algunos Beneficios, si los non diere fasta seys meses, passa el poderio al Cabildo. Otro tal seria, auiedo el Cabildo poder por si tan solamente, para poderlos

76

dar, ca si no los diese fasta el plazo sobredicho, passaria el poderio a su Perlado: e si el Perlado, e el Cabildo lo ouiesse en vno a dar, e no lo diesen fasta el plazo sobredicho passado, passaria el poder al otro Mayoral primero, que ouiesse. Pero si el Obispo, o el otro Perlado estouiere en su Cabildo, quando ouiere a dar algunos Beneficios, e fuere y para esto fazer, non como Perlado, mas como vno de los otros Canonigos; si todos en vno non los dieran fasta aquel plazo de los seys meses, passa el poder aquella vez al Perlado, e pierdelo el Cabildo. E esto se entiende, si el Perlado non fiziere engaño, alongandolo de manera, que los non den ante del plazo, porque passe el poder a el, de los dar. Mas si el Obispo que ouiesse poder de dar los Beneficios sin su Cabildo, segun que dicho es, muriesse ante que los diese, non passa el poder al Cabildo, para darlos: ca mientras que la Iglesia vaca, non pueden dar los Beneficios, nin fazer otra cosa de nuevo, que sea enajenamiento de la Iglesia, fasta que ayan Perlado.

N. 659.

LEY X.

Que los Perlados non deuen dar, nin prometer los Beneficios, ante que vacuen.

Prometer, nin dar, non deuen los Perlados, nin los Cabildos, ningun Beneficio de Santa Iglesia, de los mayores, nin de los menores, ante que vacuen. E esto porque los omes non ayan razon de cobdiciar la muerte, los vnos de los otros, nin se trabajen de les fazer, o de dar por que mueran, porque den sus Beneficios a ellos: e aquellos Beneficios son dichos que non vacan, los que tienen algunos de fecho o de derecho. E de fecho, e non de derecho, se entiende que los tienen, aquellos que los entran sin otorgamiento de aquellos que han poder de gelos dar; o si les fueron dados tortizadamente, maguer que gelos diessen aquellos que han poder de gelos dar, e de lo poder fazer. E de derecho los tienen, e non de fecho, aquellos a quien fueron dados segun manda Santa Iglesia, maguer non sean en possession dellos corporalmente. E porende si alguno fuesse tenedor de algun Beneficio, o ouiesse derecho en el, en alguna de las maneras sobredichas, si alguno ganasse carta de su Mayoral, diziendo que vacaua, non le deue valer, nin gana derecho ninguno por ello en el Beneficio; e esto porque lo gano con mentira. Mas si el Perlado sopiesse que vacaua de derecho, bien lo puede dar, maguer lo touiesse otro alguno de fecho, e valdria la donacion, e puedelo demandar aquel, que lo touiesse de fecho.

N. 660.

LEY XI.

Porque razon puede el Papa otorgar los Beneficios ante que vacuen, e otro non.

Otorgar puede el Papa, e non otro ninguno, los Beneficios ante que vacuen. E esto es, porque el es sobre todos los otros de Santa Iglesia, e puede dispensar con ellos; fueras ende en los Articulos de la Fe, segun que sobredicho es. Otrósi por ningun establecimiento que los omes fagan, non le pueden apremiar, saluo si cayesse en heregia conocida. E como quier que los otros Perlados non pueden dar, nin prometer los Beneficios ante que vacuen, pueden prometer algun Beneficio desta manera; diziendo assi, que quando pudieren, o quando acacieren, que les daran algun Beneficio en sus Iglesias. E esto es, porque en otras muchas maneras se puede aguisar, de les proueer dellos, maguer non muera ninguno de los Clerigos. Ca podrian crescer las rentas de la Iglesia, e proueerlos dellas, o si fiziesse Obispo a alguno de los de la Iglesia, o entrasse en Religion, o por alguna de las razones que dize en este titulo, en la ley que comienza, Desamparando algun Clerigo. Pero si alguno muriesse despues, bien le pueden dar aquel Beneficio, que vacasse, por razon de la promessa que le ouiesse fecho; e si non gelo diessen, o non le proueyessen de otra parte, fincale demanda contra el Obispo, que cumpla lo que le prometio.

N. 661.

LEY XII.

De los Clerigos que son rescebidos por compañeros en las Iglesias, por que razon pueden demandar, que les den los Beneficios.

Rescibiendo a alguno por compañero en alguna Iglesia, e prometiendole de dar la primera Racion que vacasse, non puede demandar aquel Beneficio, por razon del prometimiento que le fizieron; mas puedele demandar, por razon que lo rescibieron por compañero. Ca pues que ya compañero es, e han de que lo proueer, non es derecho, que finque sin Racion; e non pueden poner defension contra el, que lo non fagan, maguer digan que lo rescibieron contra el derecho, que dize que non deuen ser dados los Beneficios, ante que vacuen, segun dicho es en la tercera ley ante desta. Pero si non lo ouiesse rescebido por compañero, e demandasse la Calongia, o la Racion, por razon de la promission, pueden poner defension contra el, que non gela deuen dar, por la razon sobredicha.

NOTA. Refiérese esta ley á las *Coadjutorias*; mas estas quedaron en España en los términos que se verá adelante en las le-

yes 4, 5 y sus notas tit. 13. lib. 1.º Nov. R.—Véase el Concil. Trident. en el cap. 7, sess. 25.

N. 662.

LEY XIII.

Que pena deuen auer los Clerigos, que resciben los Beneficios que non vacan.

Biuo seyendo el Clerigo que ouiesse Iglesia, o Dignidad, o otro Beneficio en ella, non lo deue otro Clerigo rescebir, sabiendo que biue aquel cuyo es: e qualquier que lo fiziesse, deuelo perder, e nunca deue auer otro Beneficio: e el Judgador que gelo tollesse, e lo entregasse al otro, puedelo dar por de mala fama en su juyzio. Mas si el que rescebiesse el Beneficio, non fuesse ende cierto, si era biuo el otro cuyo era, como quier que lo haya de dexar, non deue ser infamado por ello, e el Obispo que le dio atal Beneficio como este, deuele dar otro. Pero si vacasse el Beneficio, porque su Perlado gelo tolliesse por alguna derecha razon, segund manda Santa Iglesia, o aquel cuyo era, fiziesse tal cosa, que por aquel fecho mismo lo ouiese perdido; estonce bien lo puede otro Clerigo rescebir, maguer sea biuo aquel cuyo era de primero: e si el Perlado tollesse el Beneficio por juycio, dando contra el sentencia tortizadamente, si se non alzare el Mayoral de aquel que gelo tollesse, a quien se podria alzar de derecho, si a otro Clerigo fuere dado el Beneficio deste tal, bien lo puede rescebir.

N. 663.

LEY XIV.

Que pena han los Perlados, que dan los Beneficios a los que los non merecen.

Letradura, e buenas costumbres deuen auer los Clerigos, a quien dieran los Perlados los Beneficios de las Iglesias; que sean atales, que puedan, e quieran fazer seruicio a Dios en ella; e porque los Perlados non sigan sus voluntades, en dar los Beneficios a sus Clerigos, que los non merecen, establecio Santa Iglesia, que cada año, quando el Arzobispo fiziere Concilio con sus Obispos, que sepa dellos, si dan los Beneficios a omes que sean para ellos, segund que suso dicho es. E si fallare que alguno los dio como non deuia, despues que dos vegadas lo auia amonestado, que lo non fiziesse; si de alli en adelante non se castigare, e lo fiziere, deue el Concilio tollerle, que non aya poder de dar los Beneficios, e poner otro Clerigo bueno, e entendido, en lugar del que lo tenia. Eso mismo seria de los Cabildos, que han poder de dar los Beneficios, si errassen en non los dar a quien deuen. E si el Arzobispo errasse en esto, el Concilio lo deue fazer saber a su Mayoral del Arzobispo, e el deuele

poner pena, segund su aluedrio: e ninguno destes sobredichos, non puede cobrar este poder, de dar los Beneficios, despues que le fuere tollido, si non por otorgamiento del Papa, o de su Patriarcha, si lo ouiere por su Mayoral.

N. 664.

LEY XV.

De los Clerigos que se mudan de un Obispado a otro, en que manera los deuen rescebir los Perlados.

Maliciosamente se mudan algunos Clerigos, de los Obispados de donde son, a otros: e tales ay dellos, que non seyendo ordenados, dizen que lo son; o son omicidas; o infamados; o han fecho algunos yerros, o males, por que non deuan cantar Missa, o fazer aquel oficio en la Iglesia, que se trabajan de fazer, segund la Orden que han; e fazen semejanza de si a omes que son buenos, seyendo muy malos. E porende defendio Santa Iglesia, que ningun Perlado non rescebiesse Clerigo de otro Obispado en el suyo, nin le diessen Beneficio ninguno, si le non mostrasse carta de Notario de su Obispo, en que dixesse, como era Christiano, e ordenado, diziendo en ella señaladamente, de que Orden es; e otrósi, que era de buena fama, e que venia con licencia, e con mandado de su Obispo, e que non venia vedado, nin descomulgado, nin fuydo, porque ouiesse fecho maldad.

N. 665.

LEY XVI.

Que deuen fazer los Perlados contra los Clerigos, que desamparan sus Iglesias, o sus Beneficios, e se van.

Vanse algunos Clerigos algunas vegadas, a morar a otros obispados, e dejan sus Iglesias, e sus Beneficios, que son tenudos de servir. E porende touo por bien Santa Iglesia de mostrar, como deuen fazer los Perlados, contra los que ansi lo fizieren: e mando que si algun Perlado otorgasse a algun su Clerigo, que pudiesse yr fasta tiempo cierto, fasta otro lugar, fuera de su Obispado; si non viniesse a seruir su Iglesia, fasta aquel plazo que le pusiere, que le pudiesse toller dende en adelante el Beneficio; fueras si el Clerigo ouiesse algun embargo derecho, por que non pudiesse venir. E en tal razon non le ha de amonestar, ca el plazo es en lugar de amonestamiento. Pero mas mesura faria, si le amonestasse, ante que gelo tollesse. Mas si quando le otorgó que pudiesse yr, non le señalo fasta quanto tiempo estouiesse alla; pero su intencion fue, que non gelo otorgaua por toda su vida, nin por quanto el quisiesse alla estar, mas por algun tiempo, ma-